



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

**CONSTANCIA DE PUBLICACION EN CARTELERA, DEL AVISO DE NOTIFICACIÓN
SEGÚN ART. 69 LEY 1437 DEL 2011**

Por el presente se notifica el Acto Administrativo: RESOLUCION SANCION

Expte. No.: 16962015

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	VEHICULO TRANSP ALIMENTOS PLACA CHS 702
IDENTIFICACIÓN	52.103.909-1
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	ANA ESTHER PRIETO SALAS
CEDULA DE CIUDADANÍA	52.103.909
DIRECCIÓN	
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL	NO REPORTA
CORREO ELECTRÓNICO	
LÍNEA DE INTERVENCIÓN	ALIMENTOS SANOS Y SEGUROS
HOSPITAL DE ORIGEN	HOSPITAL CENTRO ORIENTE E.S.E.
NOTIFICACIÓN (conforme al artículo 69 del CPACA) Se procede a surtir la notificación del presente acto administrativo, siguiendo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011 artículo 69 que establece: "Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso."	
Fecha Fijación: 08 DE FEBRERO DE 2018	Nombre: <u>LAURA DELGADO G.</u> Firma: <u>[Firma]</u>
Fecha Desfijación: 15 DE FEBRERO DE 2018	Nombre: <u>LAURA DELGADO G.</u> Firma: <u>[Firma]</u>



012100

Bogotá D.C.

Señor
JUAN MANUEL ALVAREZ CASTELLANOS
Representante Legal
IRCC LIMITADA INDUSTRIA DE RESTAURANTES CASUALES LIMITADA,
Autopista Norte No. 232 - 35 Local 4-113
Bogotá D.C.

Ref. COMUNICACIÓN - Proceso administrativo higiénico sanitario No. 56202015.

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud Hace Saber: Que dentro de las diligencias administrativas en contra de la sociedad IRCC LIMITADA INDUSTRIA DE RESTAURANTES CASUALES LIMITADA, identificada con Nit 860.533.413 - 6, representado legalmente por el señor JUAN MANUEL ALVAREZ CASTELLANOS identificado con la CC. No. 10.535.119, o quien haga sus veces, en su calidad propietario del establecimiento KRISPY KREME (Elaboración de donas), ubicado en la Calle 85 No. 14 -34, Sede 85, Barrio La Cabrera, Localidad Chapinero, con dirección de notificación judicial en la Autopista Norte No. 232 - 35 Local 4-113 de esta ciudad, la Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública emitió auto con respuesta a la solicitud de pruebas del cual se anexa copia íntegra.

Advertencia: la presente notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso. Se le informa que una vez surtida cuenta con diez (10) días contados a partir de su comunicación, para que presente los Alegatos de Conclusión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del C.P.A.C.A. y continuar el proceso en los términos del art. 49 ídem.

Cordialmente,

SONIA ESPERANZA REBOLLO SASTOQUE
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública

989

Proyecto: Beatriz S.
Revisó:
Anexa : 3 folios

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



Resolución N° 3543 del 13 de julio de 2017, por la cual se resuelve de fondo dentro del expediente N° 16962015.

NOTIFICACIÓN (Artículo 69 inciso 2 C.P.A.C.A)

En los casos indicados por la ley, esta entidad procederá a la notificación del acto administrativo conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 artículo 69, cuyo tenor reza: "Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal."

Fecha Fijación:	Nombre y firma del apoyo:
Día Mes Año	
Fecha Desfijación:	Nombre y firma del apoyo:
Día Mes Año	

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

**SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD
SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA**

De conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo Resolución N° 3543 del 13 de julio de 2017 se encuentra en firme a partir del _____ en consecuencia se remiten las respectivas diligencias a la dependencias competentes.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA DE SALUD

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 08-02-2018 03:07:55

Al Contestar Cite Este No.:2018EE17769 O 1 Fol:4 Anex:0 Rec:3

ORIGEN: 012101.GRUPO DE PROCESOS LEGALES - N/LOZANO

DESTINO: PERSONA PARTICULAR/ANA ESTHER PRIETO SALAS

TRAMITE: CARTA-NOTIFICACION

ASUNTO: AVISO EXP 16962015

012101
Bogotá D.C.

Señora
ANA ESTHER PRIETO SALAS
VEHÍCULO TRANSPORTADOR DE ALIMENTOS con PLACA CHS-702
No reporta dirección
Ciudad

Ref. Notificación por aviso (Art. 69 ley 1437 de 2011)
Proceso administrativo higiénico sanitario No.1696 2015

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud Hace Saber: Que dentro de las diligencias administrativas de la referencia adelantadas en contra de la señora ANA ESTHER PRIETO SALAS, identificada con la Cedula de Ciudadanía N°. 52.103.909-1, en calidad de propietaria del VEHÍCULO TRANSPORTADOR DE ALIMENTOS con PLACA CHS-702, con dirección de notificación desconocida, La Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública profirió Resolución de fecha 13 de julio de 2017, del cual se anexa copia íntegra.

Advertencia: la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso. Se le informa que una vez surtida, cuenta con diez (10) días, para que presente sus recursos de reposición o de reposición y subsidiario de apelación si así lo considera, lo cual lo puede hacer directamente o a través de apoderado, conforme a lo establecido en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

Original Firmado por:

ADRIANO LOZANO ESCOBAR

ADRIANO LOZANO ESCOBAR

Profesional Especializado

Subdirección de Vigilancia en Salud Pública Proyectó: H Cubillos.

Reviso:
Anexo 4 folios

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCIÓN N° 3543 del 13 de julio de 2017.
“Por la cual se resuelve de fondo dentro del expediente 1696 2015”

LA SUBDIRECTORA DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA DE LA SECRETARÍA
DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

En uso de sus facultades reglamentarias y en especial las conferidas por el Decreto
Distrital 507 de 2013, procede a resolver teniendo en cuenta los siguientes:

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública a proferir decisión de primera instancia, dentro del proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la señora ANA ESTHER PRIETO SALAS, identificada con la Cedula de Ciudadanía N°. 52.103.909-1, en calidad de propietaria del VEHÍCULO TRANSPORTADOR DE ALIMENTOS con PLACA CHS-702, con dirección de notificación desconocida, por presunta violación a la normatividad higiénico sanitaria consagrada en la Ley 9 de 1979 y sus decretos reglamentarios.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante oficio radicado con el N° 2015ER23604 del 24 de marzo de 2015 (folio 1) proveniente de la ESE HOSPITAL CENTRO ORIENTE II NIVEL, se informa de una situación que puede conducir a abrir investigación administrativa de carácter sanitario en contra del prenombrado, por la presunta violación a la normatividad higiénico sanitaria, para lo cual se allegó: Acta de Inspección Vigilancia y Control Higiénico Sanitaria General (folio 2), Acta de destrucción de productos No 193566 de fecha 27 de febrero de 2015, (folio 3 y 4), Acta de medida de seguridad consistente en decomiso N°. 193483 del 27 de febrero de la misma anualidad (folios 5 y 6).
2. Verificada la competencia de esta Secretaría y de la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública establecida en el Decreto Distrital 507 de 2013 en concordancia con las Leyes 09 de 1979 y 715 de 2001, no encontrando impedimentos legales, y en consideración que a través de los funcionarios de la ESE se surtieron las averiguaciones preliminares contenidas en las actas de IVC, se procedió a realizar la correspondiente reformulación de pliego de cargos mediante Auto calendado agosto 10 de 2016, obrante a folios 8 al 13 del plenario.
3. Dado que se desconoce la dirección del destinatario y/o investigado, se procedió a notificar conforme lo establece para tal efecto, el artículo 69 de la Ley 1437 del 2011, publicando el aviso con copia íntegra de la actuación surtida, fijándolo el 07 de junio de 2017 y desfijándolo el 15 de junio de la misma anualidad (folio 15).



Resolución N° 3543 del 13 de julio de 2017, por la cual se resuelve de fondo dentro del expediente N° 16962015.

4. La encartada no presento escrito de descargos.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRINCIPIOS QUE RIGEN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS:

LEGALIDAD.

El principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, implica la obligación de respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

El desarrollo de actividad administrativa sancionatoria, ha sido objeto de abundante y reiterada jurisprudencia, donde ha quedado claramente establecido que:

...A través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas¹.

Por lo tanto, la sanción administrativa constituye la “respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración”

Dicha potestad igualmente ha sido relacionada con la función de policía “que supone el ejercicio de facultades asignadas al ejecutivo por el legislador, con miras a garantizar el orden público en sus diversas facetas. Así las facultades administrativas relativas, por ejemplo, a la organización del transporte público, la comercialización de alimentos, a la preservación del medio ambiente, al régimen de cambios internacionales, etc., tienen su justificación en la necesidad de mantener las condiciones de salubridad, tranquilidad y seguridad implicadas en la noción de orden público².

1. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA NATURAL Ó JURÍDICA INVESTIGADA

¹ Corte Constitucional, sentencia C-595/10.

² Ibidem.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

Resolución N° 3543 del 13 de julio de 2017, por la cual se resuelve de fondo dentro del expediente N° 16962015.

De conformidad con las actas de visita y en concordancia con la verificación realizada a través de la página de entidades públicas del Registro Único Empresarial y Social (RUES) se estableció que el sujeto pasivo de la investigación, es la señora ANA ESTHER PRIETO SALAS, identificada con la Cedula de Ciudadanía N°. 52.103.909, en calidad de propietario del vehículo inspeccionado.

2. ANÁLISIS DE HECHOS Y PRUEBAS

2.1 VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

Es importante destacar que el pilar de esta investigación son las actas de visita, las cuales fueron debidamente diligenciadas y suscritas por el funcionario competente y rubricada por la parte investigada; siendo un documento público que goza de la presunción consagrada en el artículo 244 de la Ley 1564 de 2012: *“Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado. El documento público se presume auténtico, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad...”*, y en concordancia con el artículo 257 *ibidem* esa calidad garantiza que hace fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en el haga el funcionario que lo autoriza.

El artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, consagra la carga de la prueba, así: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen,”* es decir, que quien expone determinado argumento, debe sustentarlo a través de los diferentes medios de prueba.

Las pruebas se estimarán en los términos del artículo 168 *ibidem*; la admisibilidad de la prueba se debe ceñir al examen previo del juzgador, encaminado a determinar si ella fue aportada legalmente, si es eficaz, recae sobre hechos pertinentes, conducentes, ya que deben respetarse los principios que la regulan.

La jurisprudencia reiteradamente ha dicho, que las pruebas son impertinentes, cuando no se ciñen a la materia del proceso, ineficaces, cuando no se destinan a demostrar el hecho que se quiere probar, e inconducentes, cuando pese a ser en general medio entendible, es inútil, para el fin probatorio tendiente a justificar un hecho o eximir de responsabilidad.

En la presente actuación, obran como pruebas:

2.2. APORTADAS POR EL HOSPITAL.

Documentales: Acta de destrucción de productos No 193566 de fecha 27 de febrero de

Resolución N° 3543 del 13 de julio de 2017, por la cual se resuelve de fondo dentro del expediente N° 16962015.

2015, (folio 3 y 04), Acta de medida de seguridad consistente en decomiso N°. 193483 del 27 de febrero de la misma anualidad (folios 5 y 6).

2.3. APORTADAS POR LA PARTE INVESTIGADA:

La encartada no presento ni solicito pruebas.

2.4. DE LOS DESCARGOS.

Como se menciona en precedencia el encartado no presento descargos.

La Ley 9 como Ley Marco, en lo relativo a establecimientos establece los requisitos sanitarios que deben cumplir estos, y exige a las distintas autoridades proteger la vida, la salud y el bienestar de los usuarios. Esta necesidad, se desprende, además, de lo previsto por el artículo 333 de la C.P.

La Resolución 2674 de 2013 establece además de los parámetros normativos que deben tener los establecimientos que expenden, elaboran y distribuyen alimentos, las condiciones que deben cumplir los vehículos que se dedican al transportar y distribución de estos.

Ahora bien, es menester por parte de este Despacho indicar, que lo que se revisa por parte de los funcionarios del Hospital, al momento de realizar la respectiva inspección, son básicamente cinco elementos básicos a saber, el primero son las condiciones locativas del vehículo, lo segundo, las condiciones de higiene básicamente, lo tercero, los elementos de protección personal, cuarto, los certificados de estudio y quinto el estado de inocuidad de los alimentos transportados.

Así las cosas, lo que se reprocha por parte de esta subdirección, es el hecho de no cumplir a cabalidad con lo enmarcado por la legislación sanitaria, pues se evidencio un flagrante incumplimiento por parte de la investigada, a dichos lineamiento, cuyo basamento legal y constitucional radica en el ejercicio del Ius Puniendi estatal, o dicho en términos coloquiales: toda falta implica un castigo, en este orden de ideas, lo que se castiga es el riesgo y/o peligro en el que se puso el bien jurídico tutelado como lo es la salud, pues las normas aquí mencionadas no castigan el daño que se genere al ser humano, sino que lo que repudia es la conducta que pone en riesgo o peligro la salud de una pequeña parte o de la población en general.

3. NORMAS INFRINGIDAS CON LOS HECHOS PROBADOS.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

Resolución N° 3543 del 13 de julio de 2017, por la cual se resuelve de fondo dentro del expediente N° 16962015.

En razón a lo anterior es importante resaltar que todo ciudadano antes de transportar alimentos, debe adoptar todas las medidas y garantizar el vehículo cumpla con la **normativa** higiénica sanitaria.

En el **caso en estudio**, como quiera que no se desvirtuaran los cargos, se concluye que las **violaciones** enrostradas se configuraron porque en el vehículo inspeccionado infringió **las siguientes** exigencias sanitarias:

Al momento **de** la inspección al vehículo, se evidencio se evidencio producto **sin** viseras lo que indica que este producto no proviene de una planta autorizada sino de **un** sitio clandestino, hecho que infringe lo establecido en la Ley 9 de 1979 artículos 304 y 305 y la Resolución 2278 de 1982 artículos 304 numerales 1, 2, 3, 4, 5; 307.

4. DOSIFICACION DE LA SANCION.

La violación **de** las normas higiénico sanitarias es sancionada de conformidad con lo establecido en la Ley 9 de 1979: *"Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones: a) Amonestación, b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución, c) Decomiso de productos; d) Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y e) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo"*.

Se recalca que para imponer la sanción respectiva, no es requisito que la conducta genere **daño**, porque lo que persigue la normativa sanitaria es evitar, eliminar y/o mitigar cualquier **factor** que aumente la probabilidad de un resultado adverso con incidencia en salud pública, en consecuencia lo que se reprocha y sanciona es el incumplimiento de deberes, el incurrir en prohibiciones o faltar a mandatos preestablecidos.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Sancionar a la señora ANA ESTHER PRIETO SALAS, identificada con la Cedula de Ciudadanía N°. 52.103.909-1, en calidad de propietaria del VEHÍCULO TRANSPORTADOR DE ALIMENTOS con PLACA CHS-702, con dirección de notificación desconocida, con una AMONESTACION, como responsable de haber



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

Resolución N° 3543 del 13 de julio de 2017, por la cual se resuelve de fondo dentro del expediente N° 16962015.

infringido la Ley 9 de 1979 artículos 304 y 305 y la Resolución 2278 de 1982 artículos 304 numerales 1, 2, 3, 4, 5; 307, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO. Notificar al investigado el presente acto administrativo, haciéndole saber que contra esta decisión proceden los recursos de reposición ante este Despacho para que la aclare, modifique, adicione o revoque y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución. En caso de no interponer los recursos dentro del término de Ley, haberse renunciado a ellos o una vez resueltos en el caso de haberse interpuesto se considera debidamente ejecutoriada la Resolución sanción".

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado por:
SONIA ESPERANZA REBOLLO SASTOQUE

SONIA ESPERANZA REBOLLO SASTOQUE
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública

Proyectó: H Cubillos.
Revisó: